



**PAGINA WEB - CARTELERA VIRTUAL INSTITUCIONALES**

**AL PUBLICO EN GENERAL: SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No.053-2011-TCE SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA:**

**PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**Causa No. 053-2011-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, jueves 2 de mayo de 2013, a las 17h00

**1. ANTECEDENTES**

Mediante boleta informativa signada con el número BI-000127-2011-TCE (fs. 3); y del Parte Policial Informativo (fs. 1) suscrito por el señor subteniente de policía Henry Santamaría Cedeño, elevado al señor Comandante Provincial de Policía Nacional Manabí No. 4, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral en el día y hora que constan en la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 4 del expediente.

Una vez realizada la correspondiente reasignación de causas, de lo cual, se ha dejado constancia en el acta especial de reasignación de causas, que aparece a fojas 40 y 40 vuelta del expediente.

Con los antecedentes descritos, y por así corresponder al estado de la causa, procedo a analizar y a resolver, lo que en derecho corresponde.

**2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:**

**a) Competencia.-**

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.”*

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: ... 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales; ”*

De la boleta informativa signada con el número BI-000127-2011-TCE (fs. 3); y del Parte Policial Informativo (fs. 1) suscrito por el señor subteniente de policía Henry Santamaría Cedeño, elevado al señor Comandante Provincial de Policía Nacional Manabí No. 4, se desprende que al procesado se le acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas, en los días en los que existía prohibición de expendio o consumo de éstas.

Cabe señalar que el presunto cometimiento de la infracción, materia de juzgamiento, se habría producido el 18 de marzo de 2011; es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley s/n, Reformatoria al Código de la Democracia, publicada en Registro Oficial Suplemento 634, de 6 de Febrero del 2012; en virtud de la cual, se estableció la competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre las contravenciones electorales, tipificadas en los artículos 290, 291 y 292 de la Ley Orgánica Electoral.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, que, cuya competencia recae en el Tribunal Contencioso Electoral, en virtud de la fecha del posible cometimiento; de ahí que, esta Jueza Electoral asume la competencia para conocer y resolver la presente causa.

#### **b) Legitimación Activa.-**

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

*“El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: ... 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes.”*

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa y parte policial, suscrito por un agente de policía quien se



encontraba en pleno cumplimiento de sus obligaciones oficiales, como persona designada para garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, el señor agente de policía cuenta con legitimación activa suficiente para presentar el parte policial, conforme así se lo declara.

#### **c) Oportunidad**

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.”*

De la revisión del expediente, se constata que la presunta infracción electoral fue presuntamente cometida el 18 de marzo de 2011 y que la acción fue recibida en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el lunes 28 de marzo de 2011 y remitida hasta este Despacho, el 26 de diciembre de 2012.

Por lo indicado, esta autoridad constata que la acción fue oportunamente interpuesta.

#### **d) Garantías del Debido Proceso.**

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...”*

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica que *“... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”* (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, el procesado fue debidamente citado, mediante publicación en la prensa, por haber sido imposible dar con su domicilio, según consta a fojas 51 del respectivo expediente.

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, ante la no comparecencia del denunciado, actuó un representante de la Defensoría Pública con el objeto de garantizar la defensa técnica de los derechos e intereses del procesado.

En definitiva, se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso; razón por la cual, se declara la validez de todo lo actuado.

### **3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-**

#### **3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:**

Conforme se desprende de la boleta informativa, que obra de fojas 3 del expediente, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es,

*“Quien expendo o consume bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, “Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.” (el énfasis no corresponde al texto original).*

#### **3.2.- Argumentos de la parte actora**

En virtud de lo expuesto en el parte policial y lo argumentado en durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se puede extraer el siguiente argumento:

Que, mientras se encontraba patrullando y “...haciendo prevalecer la ley seca” por la Plaza Cívica del Cantón Junín observó a algunas personas ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo que procedió a detener al procesado, quien tenía en la mano una botella de Zhumir.

#### **3.3.- Argumentos de la parte accionada**

Que, el agente de policía que practicó la entrega de la boleta informativa, no realizó ningún examen de alcoholemia o pericia que permita confirmar lo afirmado en su parte policial, por lo que no se ha logrado probar fehacientemente la responsabilidad del denunciado;



razón por la cual debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, a favor del accionado.

#### 4.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 76, número 2 de la Constitución de la República establece que *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”*

La presunción de inocencia es una garantía procesal cuyo efecto más importante radica en atribuir a la parte accionante la carga de la prueba respecto de alegar la culpabilidad de la persona sometida a un proceso de juzgamiento.

Esto implica que, una persona únicamente puede ser declarada culpable del cometimiento de un acto antijurídico, una vez que la autoridad competente lo hubiere declarado, mediante resolución administrativa en firme o sentencia ejecutoriada, previo a haber llegado a la convicción de dicha responsabilidad, en base a los elementos probatorios incorporados al proceso, con absoluto apego a los principios y reglas que guían al debido proceso.

Por su parte, los principios y reglas del debido proceso, en última instancia, tienen como objeto el asegurar que las partes, en igualdad de condiciones, puedan ejercer a plenitud su derecho a la defensa; de ahí la importancia material y, hasta cierto punto instrumental de otros principios procesales como el de contradicción, inmediatez y oralidad; conforme así lo establece el artículo 168, número 6 de la Constitución de la República.

A fin de garantizar, estos principios procesales, el artículo 249 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, *“El juez o la jueza, una vez que avoque conocimiento, inmediatamente señalará el lugar, día y la hora en que se realizará la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en la que se sustentarán las pruebas de cargo y de descargo...”*

Naturalmente, la audiencia oral de prueba y juzgamiento es el momento procesal en el que confluyen todas y cada una de las garantías básicas señaladas, ya que es precisamente en esta etapa en la que la persona imputada puede contradecir la prueba obrada en su contra, incorporar los elementos de descargo que sustenten su tesis y formular alegatos y contra alegatos al respecto.

En este sentido, la no comparecencia de la parte accionada, en base a su presunción de inocencia y la atribución de la carga de la prueba a la que ya nos hemos referido, no puede implicar un reconocimiento tácito de responsabilidad; por el contrario, la presunción de inocencia y el silencio del accionado, obliga a su contraparte a demostrar suficientemente sus afirmaciones y a la autoridad electoral a garantizar la observancia irrestricta de las garantías del procesado.

En el caso en concreto, el único elemento de convicción con el que se cuenta es el parte policial, cuya eficacia probatoria es relativa, toda vez que se trata de un documento meramente informativo, que para ser considerado como prueba y producir convicción de la juzgadora o juzgador, debe ser conformado por otros medios probatorios y no únicamente por afirmaciones del agente policial, ya que durante el interrogatorio practicado por la defensa, el agente afirmó que el ciudadano se encontraba con una botella en la mano, mas no, pudo precisar si aquella botella contenía licor de consumo humano o cualquier otro tipo de alcohol o sustancia destinada a usos industriales.

Por las razones expuestas, esta autoridad no ha podido llegar a la certeza respecto del cometimiento de la infracción electoral denunciada, razón por la cual, en respeto a la garantía de presunción de inocencia, consagrada en el artículo 76, número 2 de la Constitución de la República, se declara que esta presunción no ha sido procesalmente revocada.

Dicho lo cual, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

- 1) Desestimar la denuncia planteada en contra de Fernando Andrés Ávila Bravo, portador de la cédula de ciudadanía No. 131270845-4.
- 2) Ratificar el estado de inocencia del accionado.
- 3) Disponer el archivo del expediente.
- 4) Notificar, con el contenido de la presente sentencia, a la parte accionada, por intermedio del profesional que ejerció su defensa, en la dirección electrónica [mguillen@defensoria.gob.ec](mailto:mguillen@defensoria.gob.ec).



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



- 5) Publicar una copia de la presente sentencia en la página web y cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

Actúe el señor Secretario Relator de este despacho. (f) Dra. Catalina Castro Llerena.- **JUEZA ELECTORAL.-**

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.

**Lo certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 2 de mayo de 2013.

Ab. Mauricio Pérez

**SECRETARIO RELATOR**

